

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00037-00
Demandante: LUZ PIEDAD MANTILLA GUERRERO
Demandado: MARIO ANDRES SUAREZ MANTILLA Y OTROS
Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales establecidos en los Art.(s) 82 y 84 del C.G.P. se admitirá la demanda de la referencia.

Como quiera que la demandada ANA MARIA SUAREZ MANTILLA es menor de edad, existiendo conflicto de interés para que su progenitora quien es demandante la represente, se le designará Curador Ad Litem, en cumplimiento a lo previsto en el Art. 55 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderada por la señora LUZ PIEDAD MANTILLA GUERRERO, contra MARIO ANDRES SUAREZ MANTILLA y ANA MARIA SUAREZ MANTILLA herederos determinados del causante EDGAR HUMBERTO SUÁREZ LÓPEZ y, herederos indeterminados.

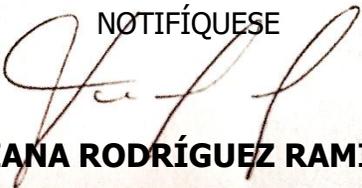
SEGUNDO: Tramitar la demandada por el procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: Designar como curador Ad Litem de la demandada ANA MARIA SUAREZ MANTILLA al Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ. Comuníquesele la designación con las advertencias del caso.

CUARTO: Notificar per a los demandados y correrles traslado por el termino de veinte (20) días para que ejerzan su derecho de defensa. (Art. 369 C.G.P.)

QUINTO: Emplácese por edicto a los herederos indeterminados conforme los dispone el Art. 108 del C.G.P y Art. 10 del Decreto ley 806 de 2020.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ